



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 363

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00041-00
DEMANDANTE: JHORDINNY ALEGRÍA GÓMEZ
DEMANDANDO: UNIDAD DE VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Mediante Auto de Sustanciación No. 124 del 02 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **JHORDINNY ALEGRÍA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/04/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...) "

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 364

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00063-00
DEMANDANTE: ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

ASUNTO

La señora **ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.226, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **EL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE-DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, con el fin de declarar nulidad de los actos administrativo contenido en las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 006 del 08 de septiembre de 2017
- Resolución No. 506 del 21 de septiembre de 2017
- Resolución No. 3949 del 26 de septiembre de 2017.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 164, numeral 2°, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Al respecto, en jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Por su parte, la Ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta que la fecha de notificación personal del acto administrativo contenido en la resolución 3949 del 26 de septiembre fue el día **03 de octubre de 2017**, como se observa en el folio 56 del C.P, se comprende que la demanda particular se podía presentar desde el día siguiente de la notificación personal, es decir desde el **04 de octubre de 2017 hasta el 04 de febrero de 2018** (4 meses), pero hay que resaltar que dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el día 26 de enero de 2018 (**faltando nueve (09) días para cumplir los 4 meses**), la cual se declaró fallida el 05 de marzo de 2018, por lo que los nueve (9) días faltantes empezaron a contar desde el día siguiente, es decir del 06 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de la misma anualidad. Sin embargo, se presentó la demanda el día 15 de marzo de 2018, tal y como lo evidencia el acta de reparto visible a folio 59 del cuaderno principal, por lo que resulta ser evidente que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma y, con ello, que operó el fenómeno de la caducidad de la acción en el asunto.

En ese contexto, es posible aducir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello se encuentra realizada la causal prevista en el num. 1 del Art. 169 del CPACA, sobre rechazo de la demanda².

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y procédase con el respectivo **ARCHIVO**, previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con la CC No. 16.747.768 expedida en Cali, Valle y la TP No. 98.422 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1-2 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

² *Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

76001-33-33-021-2018-00063-00
ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO
MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

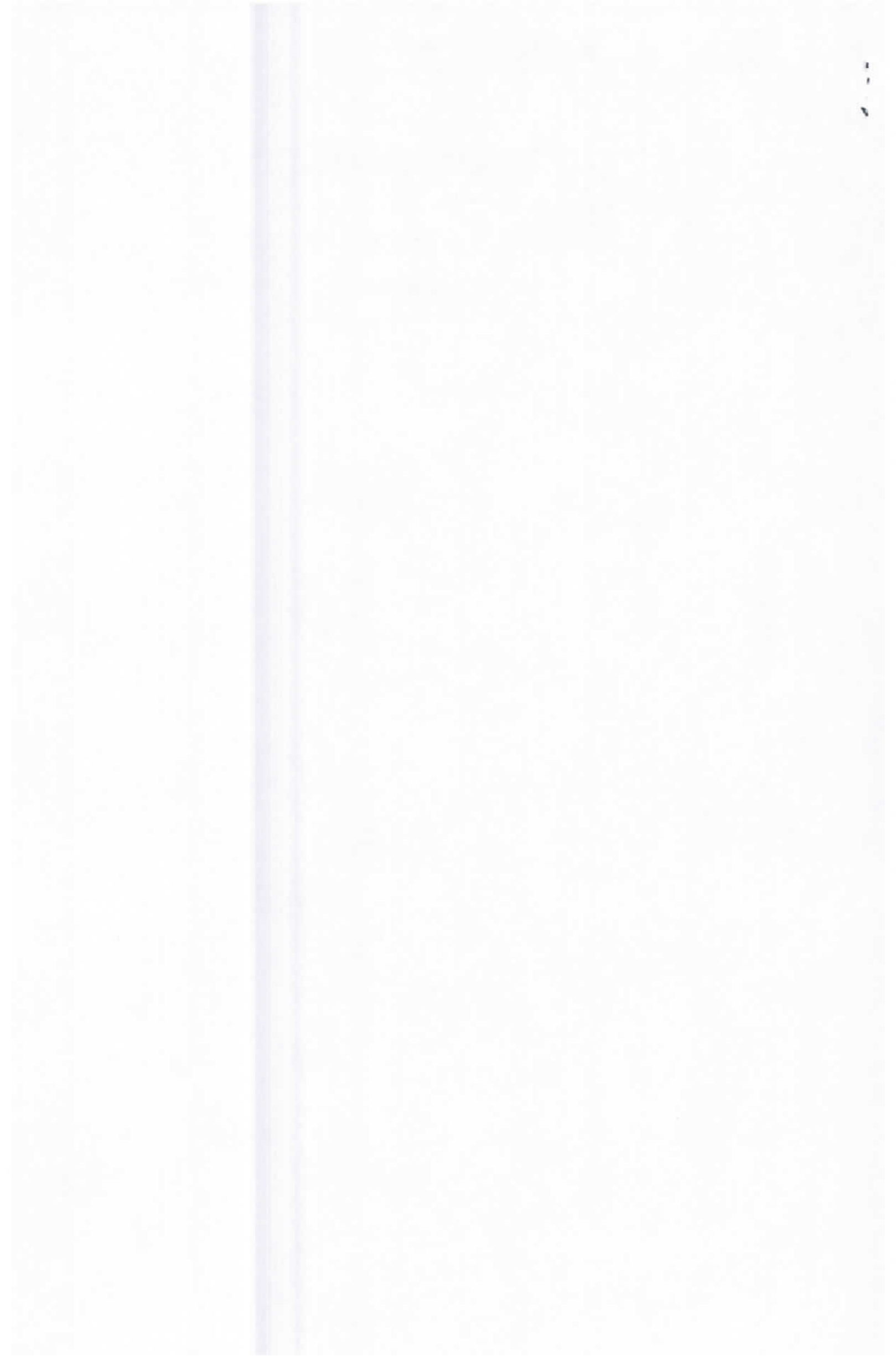
62

CERTIFICO: En estado No. 004, hoy notifico a las partes el auto que antecede. / /

Santiago de Cali, 09/04/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ/FERNÁNDEZ
Secretaria







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0066-00
DEMANDANTE: HERNANDO SERNA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HERNANDO SERNA GONZALEZ**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

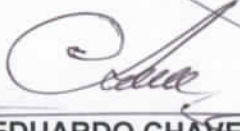
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAI ME ANDRÉS ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.606.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194038 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>044</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>09/04/18</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 170

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00068-00
Demandante: CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

El señor ROBERTO ARTURO ORTIZ MENESES (lesionado) en representación de sus hijos menores KAREN XIMENA ORTIZMEJIA y ALEJANDRO ORTIZ MEJIA, y CENEYDA MENESES PANTOJA (madre del lesionado), presentaron demanda contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Revisada la demanda se observan las siguientes pretensiones:

1. *"Declárese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" administrativamente responsable por el daño moral, material y daño a la salud ocasionados a mis representados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor RAINER MAURICIO ARIAS CHACON, el día 23 de julio de 2016 dentro del complejo carcelario y penitenciario de Jamundí-valle, lesiones producidas por otro interno con arma corto punzante a nivel de abdomen y antebrazo.*
...(...)..

De la lectura de la demanda se evidencia que no hay congruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, en la medida que el apoderado judicial de la parte demandante está solicitando que se declare la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", sobre lesiones sufridas por el señor RAINER MAURICIO ARIAS CHACON, el día 23 de julio de 2016, y en el acápite de hechos manifiesta que la persona que resultó herida fue el señor ROBERTO ARTURO ORTIZ MENESES, lo cual resulta ser contradictorio para el despacho en la medida no cumple los lineamientos del artículo 162 del CPACA.

Además, se observa que no se acompañan los documentos idóneos que acrediten la calidad que invoca el demandante, toda vez que el registro civil de nacimiento de ALEJANDRO ORTIZ MEJIA se aportó en copia simple. (Art. 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970).

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Proceso No.:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00068-00
CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1.- INADMITIR la presente demanda formulada en nombre propio por CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS, en contra de contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>044</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>09</u> de <u>Abn/</u> 2018, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 171

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00069-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA VILLA LADINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

ASUNTO

Correspondió a este Despacho el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ELENA VILLA LADINO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Encontrándose el despacho para decidir sobre su admisión se observan falencias que imponen su inadmisión a saber:

- No se identifica en el poder el acto administrativo impugnado.
- Omite indicar el último lugar en donde el señor Francisco Javier Gallego prestó sus servicios, de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA que establece los parámetros para determinar la competencia territorial.
- No se acompañan los documentos idóneos que acrediten la calidad que invoca la demandante, toda vez que el registro civil de defunción del señor Francisco Javier Gallego y el registro civil de matrimonio se aportaron en copia simple. (Art. 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970).
- El CD aportado contiene únicamente copia de la demanda, no así de sus anexos, por lo tanto estos se deberán acompañar en medio magnético.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

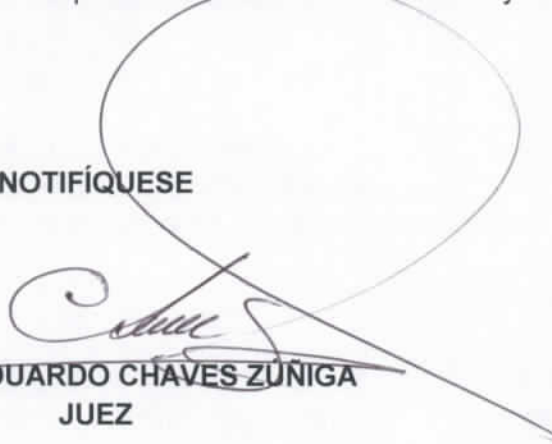
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** el presente medio de control presentado por la señora **LUZ ELENA VILLA LADINO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda
- 3.- RECONOCER** personería a EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula

e ciudadanía 94.430.295 y portador de la Tarjeta Profesional No. 147856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 07/04/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria